

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

## Núm. 261 (Estraordinario.)

### Artículo de oficio.

Núm. 291.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

*Orden público.*—El Exmo. Sr. ministro de la Gobernación en telegrama de ayer á la 1-30 m me dice lo que sigue: «Los restos de las partidas de la Mancha en numero de 40 hombres racionaron anoche en la Cañada; fuerzas del ejército les persiguen de cerca. La noticia de haberse presentado una partida en Azpeitia ha resultado falsa, han sido presos en Tortosa los cabecillas Bou y Coquita de la disuelta partida de Alcalá. En los demas puntos de la Peninsula no ocurre novedad.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y periodicos de la Capital para conocimiento de los habitantes de estas islas. Palma 28 agosto de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 292.

*Orden público.*—El Exmo. Sr. Capitán general de estas islas me ha mandado copias de dos despachos telegráficos cuyo tenor es como sigue;

«Madrid 25-2-10-t.—Ministro Guerra, Capitanes Generales.—Salgo en tren espres esta tarde á las tres para Francia. Queda encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, el Ministro de Marina.—Tranquilidad completa.»

«Madrid 26-5 t.—Ministro Marina encargado Guerra, Capitanes generales Comandante general Ceuta.—El presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra ha entrado en Francia sin novedad habiendo sido recibido en las estaciones del tránsito y victoreado con entusiasmo por los habitantes de los pueblos, fuerzas del ejército voluntarios de la Libertad.—En Tortosa han sido presos los cabecillas Bou y Coquita de la partida de Alcalá de Chisbert.—En Castellon se han presentado á indulto 108 facciosos entre ellos D. Pablo Montenes presbitero de Alcoceber.—Hay tranquilidad en todas las provincias.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 28 agosto de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 293.

*Orden público.*—Los señores alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados de seguridad pública de esta prpvincia averiguarán si existe en sus respectivos distritos un hombre que el día 14 del actual se hallaba en la Iglesia de la villa de San Juan, vestido con pantalon y camisa de lista rayada, con chaqueta ó camisola de lo mismo, un pañuelo al parecer de seda al cuello, en forma de corbata y muy largos los extremos, zapatos blancos, cara algo abultada, color moreno sano, el ojo derecho como blanquisco y mucho mas abultado; el cual se ha ocultado para evadirse de ser castigado por el delito de robo que ha cometido en la Iglesia de la villa de San Juan, y siendo habido lo capturarán y pondrán á disposicion del señor juez de primera instancia del partido de Manacor que lo reclama. Palma 27 agosto de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 294.

*Alineacion de calles.*—Modificado el proyecto de nueva alineacion de las calles de las Copiñas, Brossa, Juliá, Quint, S. Nicolás y Brondo, que el ayuntamiento popular de esta ciudad aprobó en marzo último, se hace saber al público que el expediente instruido con las modificaciones introducidas, queda de manifiesto en la secretaria de esta diputacion por el término de quince dias, para que los que se conceptuen interesados puedan inspeccionarlo y deducir las reclamaciones que estimen oportunas si se considerasen agraviados Palma 28 agosto de 1869.—El Vice-presidente, José Rosich.—P. A. de la D.—El Secretario interino, Silvano Font.

Núm. 295.

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

*Suministros:* En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 22 de marzo de 1850, inserto en el Boletín oficial núm. 2.705, ha resuelto la Diputacion provincial de acuerdo con el Sr. comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Escs. Mills
Racion de pan de 70 decágramos.	« 70
Racion de cebada de 6, 9.375 litros.	« 270
Kilógramo de paja.	« 12
Litro de aceite.	« 360
Kilógramo de leña.	« 6
Kilógramo de carbon.	« 30

Palma 27 de agosto de 1869.—El Presidente, Primitivo Serriñá.—P. A. de la D. Silvano Font.—Secretario accidental.

Núm. 296.

*Seccion de Fomento.—Comercio.—Circular.*—El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, agricultura, industria y comercio, con fecha 22 de julio próximo pasado, me comunica la siguiente circular:

«Siendo ya una necesidad para este centro directivo regularizar y facilitar el trabajo que en las secciones de Fomento produce la formacion de los estados mensuales de precios medios de artículos de consumo, y con el fin de que sea llevado al propio tiempo al grado de perfeccion indispensable de que carece, para que pueda ser de mayor utilidad al comercio y al público en general, ha dispuesto hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Que los citados estados se formen con estricta sujecion al adjunto modelo.

2.º Que las tablas de equivalencia que se acompañan, se tengan presentes para que por ellas se verifiquen las reducciones de precios del sistema legal de Castilla al métrico-decimal.

3.º Que el precio medio general en la provincia, se halle sumando los parciales por artículos en valores de pesas y medidas legales de Castilla, dividiendo estas sumas por el número de pueblos que tengan consignado precio; pero no se seguirá este método con los reducidos al sistema métrico-decimal para hallar en él el propio resultado, sino que se harán las operaciones respectivas para encontrar su equivalencia de los que aparezcan en la linea del precio medio general en la provincia, como se practica respecto á los partidos judiciales; cuyas opera-

ciones sobre ser las más fáciles son tambien las más inmediatas á la verdad.

4.º Que en las operaciones citadas se procure toda la posible aproximacion en los cálculos, cuidando en los valores decimales de agregar una unidad más á la tercera cifra cuando la cuarta llegue ó esceda de cinco; verbigracia: 0 escudos 1415 diez milésimas, se dirá: 0 escudos 142 milésimas; cuyo aumento se compensa con las mismas cifras que no llegando á cinco no se aprecian para estos trabajos.

5.º Que la presente circular, modelo de estado y tablas de reduccion que se acompañan, se publiquen en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegando tambien á conocimiento de los alcaldes de los pueblos cabezas de partido faciliten los referidos precios-medios con la exactitud apetecida.

6.º y última. Que la remision de dichos estados á esta Direccion, se verifique precisamente dentro de los quince primeros dias del mes siguiente al de su fecha, en vez de los ocho que disponia la orden circular de 23 de setiembre de 1864, que se deroga en cuanto se oponga á la que en esta se preceptue.

Esta Direccion espera del celo de V. S. y del jefe de esa seccion de Fomento, que teniendo presente las anteriores disposiciones, no será necesario en lo sucesivo, volver á llamar su atencion para encarecerles de nuevo la importancia de este servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1869.—El Director general, Eduardo Saavedra.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.»

En cumplimiento pues de lo que dispone la prevencion 5.º de la anterior circular; he dispuesto su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los alcaldes de los pueblos cabezas de partido, prometiendome de su celo que en lo sucesivo facilitarán los precios medios de los artículos de consumo con la exactitud encomendada, sugetándose para ello al modelo que del Estado se publica. Palma 23 de agosto de 1869.—Primitivo Serriñá.



**TABLA NÚM. 1.**

*Reduccion de los precios de fanegas á hectólitros.*

1 fanega—0,55501 hectólitros.

Fanegas. Escs. Mils.	Hectólitros. Escs. Mils.						
'001	'002	'051	'091	'200	'360	5'200	9'369
'002	'003	'052	'093	'300	'540	5'300	9'549
'003	'005	'053	'095	'400	'721	5'400	9'730
'004	'007	'054	'097	'500	'901	5'500	9'910
'005	'009	'055	'099	'600	1'081	5'600	10'090
'006	'010	'056	'100	'700	1'261	5'700	10'270
'007	'012	'057	'102	'800	1'441	5'800	10'450
'008	'014	'058	'104	'900	1'622	5'900	10'631
'009	'016	'059	'106	1' »	1'802	6' »	10'811
'010	'018	'060	'108	1'100	1'981	6'100	10'991
'011	'019	'061	'109	1'200	2'162	6'200	11'171
'012	'021	'062	'111	1'300	2'342	6'300	11'351
'013	'023	'063	'113	1'400	2'523	6'400	11'531
'014	'025	'064	'115	1'500	2'703	6'500	11'712
'015	'027	'065	'117	1'600	2'883	6'600	11'892
'016	'028	'066	'118	1'700	3'063	6'700	12'072
'017	'030	'067	'120	1'800	3'243	6'800	12'252
'018	'032	'068	'122	1'900	3'424	6'900	12'433
'019	'034	'069	'124	2' »	3'604	7' »	12'612
'020	'036	'070	'126	2'100	3'784	7'100	12'792
'021	'038	'071	'127	2'200	3'964	7'200	12'972
'022	'039	'072	'129	2'300	4'144	7'300	13'152
'023	'041	'073	'131	2'400	4'325	7'400	13'333
'024	'043	'074	'133	2'500	4'505	7'500	13'513
'025	'045	'075	'135	2'600	4'685	7'600	13'693
'026	'047	'076	'136	2'700	4'865	7'700	13'873
'027	'049	'077	'138	2'800	5'045	7'800	14'053
'028	'050	'078	'140	2'900	5'226	7'900	14'234
'029	'052	'079	'142	3' »	5'405	8' »	14'414
'030	'054	'080	'144	3'100	5'585	8'100	14'594
'031	'055	'081	'145	3'200	5'765	8'200	14'774
'032	'057	'082	'147	3'300	5'945	8'300	14'954
'033	'059	'083	'149	3'400	6'126	8'400	15'135
'034	'061	'084	'151	3'500	6'306	8'500	15'315
'035	'063	'085	'153	3'600	6'486	8'600	15'495
'036	'064	'086	'154	3'700	6'666	8'700	15'675
'037	'066	'087	'156	3'800	6'846	8'800	15'855
'038	'068	'088	'158	3'900	7'027	8'900	16'036
'039	'070	'089	'160	4' »	7'207	9' »	16'216
'040	'072	'090	'162	4'100	7'387	9'100	16'396
'041	'073	'091	'164	4'200	7'567	9'200	16'576
'042	'075	'092	'165	4'300	7'747	9'300	16'756
'043	'077	'093	'167	4'400	7'928	9'400	16'937
'044	'079	'094	'169	4'500	8'108	9'500	17'117
'045	'081	'095	'171	4'600	8'288	9'600	17'297
'046	'082	'096	'173	4'700	8'468	9'700	17'477
'047	'084	'097	'174	4'800	8'648	9'800	17'657
'048	'086	'098	'176	4'900	8'829	9'900	17'838
'049	'088	'099	'178	5' »	9'009	10' »	18'018
'050	'090	'100	'180	5'100	9'189	20' »	36'036

**TABLA NÚM. 2.**

*Reduccion de los precios de arrobas á kilógramos.*

1 arroba—11,502325 kilógramos.

Arrobas. Es. Ms.	Kilógs. Es. Ms.										
'001	»	'026	'002	'051	'004	'076	'007	'200	'017	2'700	'234
'002	»	'027	'002	'052	'005	'077	'007	'300	'026	2'800	'243
'003	»	'028	'002	'053	'005	'078	'007	'400	'034	2'900	'252
'004	»	'029	'003	'054	'005	'079	'007	'500	'043	3' »	'261
'005	»	'030	'003	'055	'005	'080	'007	'600	'052	3'100	'269
'006	'001	'031	'003	'056	'005	'081	'007	'700	'061	3'200	'278
'007	'001	'032	'003	'057	'005	'082	'007	'800	'069	3'300	'287
'008	'001	'033	'003	'058	'005	'083	'007	'900	'078	3'400	'295
'009	'001	'034	'003	'059	'005	'084	'007	1' »	'087	3'500	'304
'010	'001	'035	'003	'060	'005	'085	'007	1'100	'095	3'600	'313
'011	'001	'036	'003	'061	'005	'086	'007	1'200	'104	3'700	'321
'012	'001	'037	'003	'062	'005	'087	'008	1'300	'113	3'800	'330
'013	'001	'038	'003	'063	'005	'088	'008	1'400	'121	3'900	'339
'014	'001	'039	'003	'064	'006	'089	'008	1'500	'130	4' »	'348
'015	'001	'040	'003	'065	'006	'090	'008	1'600	'139	4'100	'356
'016	'001	'041	'004	'066	'006	'091	'008	1'700	'147	4'200	'365
'017	'001	'042	'004	'067	'006	'092	'008	1'800	'156	4'300	'374
'018	'002	'043	'004	'068	'006	'093	'008	1'900	'165	4'400	'382
'019	'002	'044	'004	'069	'006	'094	'008	2' »	'174	4'500	'391
'020	'002	'045	'004	'070	'006	'095	'008	2'100	'182	4'600	'400
'021	'002	'046	'004	'071	'006	'096	'008	2'200	'191	4'700	'408
'022	'002	'047	'004	'072	'006	'097	'008	2'300	'200	4'800	'417
'023	'002	'048	'004	'073	'006	'098	'009	2'400	'208	4'900	'426
'024	'002	'049	'004	'074	'006	'099	'009	2'500	'217	5' »	'435
'025	'002	'050	'004	'075	'006	'100	'009	2'600	'226	10' »	'869

**TABLA NÚM. 3.**

*Reduccion de los precios de libras á kilógramos.*

1 libra—0,460093 kilógramos.

Libras. Es. Mils.	Kilógs. Es. Mils.								
'001	'002	'023	'051	'045	'098	'067	'146	'089	'194
'002	'004	'024	'052	'046	'100	'068	'148	'090	'196
'003	'007	'025	'054	'047	'102	'069	'150	'091	'198
'004	'009	'026	'056	'048	'105	'070	'152	'092	'200
'005	'011	'027	'059	'049	'107	'071	'154	'093	'202
'006	'013	'028	'061	'050	'109	'072	'157	'094	'204
'007	'015	'029	'063	'051	'111	'073	'159	'095	'207
'008	'017	'030	'065	'052	'113	'074	'161	'096	'209
'009	'020	'031	'067	'053	'115	'075	'163	'097	'211
'010	'022	'032	'069	'054	'118	'076	'165	'098	'213
'011	'024	'033	'072	'055	'120	'077	'167	'099	'215
'012	'026	'034	'074	'056	'122	'078	'170	'100	'217
'013	'028	'035	'076	'057	'124	'079	'172	'200	'435
'014	'030	'036	'079	'058	'126	'080	'174	'300	'652
'015	'033	'037	'081	'059	'128	'081	'176	'400	'869
'016	'035	'038	'083	'060	'131	'082	'178	'500	1'087
'017	'037	'039	'085	'061	'133	'083	'181	'600	1'304
'018	'039	'040	'087	'062	'135	'084	'183	'700	1'521
'019	'041	'041	'089	'063	'137	'085	'185	'800	1'739
'020	'043	'042	'092	'064	'139	'086	'187	'900	1'956
'021	'046	'043	'094	'065	'141	'087	'189	1' »	2'174
'022	'048	'044	'096	'066	'144	'088	'191	2' »	4'347

**TABLA NÚM. 4.**

*Reduccion de los precios de arrobas de aceite á litros.*

1 arroba—12,563 litros.

Arrobas. Es. Ms.	Litros. Es. Ms.						
'001	»	'051	'004	'200	'016	5'200	'414
'002	»	'052	'004	'300	'024	5'300	'422
'003	»	'053	'004	'400	'032	5'400	'430
'004	»	'054	'004	'500	'040	5'500	'438
'005	»	'055	'004	'600	'048	5'600	'446
'006	»	'056	'004	'700	'056	5'700	'454
'007	'001	'057	'005	'800	'064	5'800	'462
'008	'001	'058	'005	'900	'072	5'900	'470
'009	'001	'059	'005	1' »	'080	6' »	'478
'010	'001	'060	'005	1'100	'088	6'100	'486
'011	'001	'061	'005	1'200	'096	6'200	'494
'012	'001	'062	'005	1'300	'103	6'300	'501
'013	'001	'063	'005	1'400	'111	6'400	'509
'014	'001	'064	'005	1'500	'119	6'500	'517
'015	'001	'065	'005	1'600	'127	6'600	'525
'016	'001	'066	'005	1'700	'135	6'700	'533
'017	'001	'067	'005	1'800	'143	6'800	'541
'018	'001	'068	'005	1'900	'151	6'900	'549
'019	'002	'069	'005	2' »	'159	7' »	'557
'020	'002	'070	'006	2'100	'167	7'100	'565
'021	'002	'071	'006	2'200	'175	7'200	'573
'022	'002	'072	'006	2'300	'183	7'300	'581
'023	'002	'073	'006	2'400	'191	7'400	'589
'024	'002	'074	'006	2'500	'199	7'500	'597
'025	'002	'075	'006	2'600	'207	7'600	'605
'026	'002	'076	'006	2'700	'215	7'700	'613
'027	'002	'077	'006	2'800	'223	7'800	'621
'028	'002	'078	'006	2'900	'231	7'900	'629
'029	'002	'079	'006	3' »	'239	8' »	'637
'030	'002	'080	'006	3'100	'247	8'100	'645
'031	'002	'081	'006	3'200	'255	8'200	'653
'032	'003	'082	'007	3'300	'263	8'300	'661
'033	'003	'083	'007	3'400	'271	8'400	'669
'034	'003	'084	'007	3'500	'279	8'500	'677
'035	'003	'085	'007	3'600	'287	8'600	'685
'036	'003	'086	'007	3'700	'295	8'700	'693
'0							

**TABLA NÚM. 5.**

*Reduccion de los precios de arrobas de vino y aguardiente á litros.*

1 arroba—16,133 litros.

Arrobas.	Litros.	Arrobas.	Litros.	Arrobas.	Litros.	Arrobas.	Litros.
Escs. Mills.							
001	»	051	003	200	012	5200	322
002	»	052	003	300	019	5300	329
003	»	053	003	400	025	5400	335
004	»	054	003	500	031	5500	341
005	»	055	003	600	037	5600	347
006	»	056	003	700	043	5700	353
007	»	057	004	800	050	5800	360
008	»	058	004	900	056	5900	366
009	001	059	004	1 »	062	6 »	372
010	001	060	004	1 100	068	6 100	378
011	001	061	004	1 200	074	6 200	384
012	001	062	004	1 300	081	6 300	391
013	001	063	004	1 400	087	6 400	397
014	001	064	004	1 500	093	6 500	403
015	001	065	004	1 600	099	6 600	409
016	001	066	004	1 700	105	6 700	415
017	001	067	004	1 800	112	6 800	421
018	001	068	004	1 900	118	6 900	428
019	001	069	004	2 »	124	7 »	434
020	001	070	004	2 100	130	7 100	440
021	001	071	004	2 200	136	7 200	446
022	001	072	004	2 300	143	7 300	452
023	001	073	005	2 400	149	7 400	459
024	001	074	005	2 500	155	7 500	465
025	002	075	005	2 600	161	7 600	471
026	002	076	005	2 700	167	7 700	477
027	002	077	005	2 800	174	7 800	483
028	002	078	005	2 900	180	7 900	490
029	002	079	005	3 »	186	8 »	496
030	002	080	005	3 100	192	8 100	502
031	002	081	005	3 200	198	8 200	508
032	002	082	005	3 300	205	8 300	514
033	002	083	005	3 400	211	8 400	521
034	002	084	005	3 500	217	8 500	527
035	002	085	005	3 600	223	8 600	533
036	002	086	005	3 700	229	8 700	539
037	002	087	005	3 800	236	8 800	545
038	002	088	005	3 900	242	8 900	552
039	002	089	006	4 »	248	9 »	558
040	002	090	006	4 100	254	9 100	564
041	003	091	006	4 200	260	9 200	570
042	003	092	006	4 300	267	9 300	576
043	003	093	006	4 400	273	9 400	583
044	003	094	006	4 500	279	9 500	589
045	003	095	006	4 600	285	9 600	595
046	003	096	006	4 700	291	9 700	601
047	003	097	006	4 800	298	9 800	607
048	003	098	006	4 900	304	9 900	614
049	003	099	006	5 »	310	10 »	620
050	003	100	006	5 100	316	20 »	1 240

Núm. 297.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.**

*Seccion de contribuciones.—Impuesto personal.—Circular.—*En cumplimiento de lo dispuesto por la direccion general de contribuciones en circular de 18 del mes corriente, se publican, para conocimiento de los funcionarios y corporaciones á quienes corresponda, los decretos, Instruccion y reparto insertos en la Gaceta de Madrid n.º 225, correspondiente al viernes 13 del que rije, referentes al impuesto personal. Palma 24 agosto de 1869.—Juan M. Martin.

**DECRETO.**

En vista de lo que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; y usando de la autorizacion concedida al gobierno en la base 11.ª de las referentes al impuesto personal, como regente del reino.

Vengo en aprobar la siguiente instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del referido impuesto votado por las Cortes Constituyentes, sin perjuicio de consultar oportunamente al Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á doce de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

**INSTRUCCION PROVISIONAL**

PARA ESTABLECIMIENTO Y COBRANZA DEL IMPUESTO PERSONAL.

**CAPITULO PRIMERO.**

*De las personas sujetas al impuesto y puntos donde deben contribuir.*

Art. 1.º Con arreglo á la base 1.ª de las señaladas con la letra B. en la ley del presupuesto de ingresos, pagarán el impuesto personal todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, sin escepcion de clase ni fuero.

Quedan exceptuados del impuesto los pobres de solemnidad, y los presos y pe-

nados sostenidos de fondos públicos.

Art. 2.º Toda persona sujeta á este impuesto será contribuyente en el pueblo donde tenga su domicilio; entendiéndose por tal el lugar donde el individuo llamado á contribuir resida habitualmente.

Art. 3.º Si por efecto de los distintos elementos de riqueza que constituyan el haber individual resultase que una persona recibe rentas provenientes de bienes inmuebles ó emolumentos de cualquiera otra clase en uno ó mas pueblos distintos de aquel en que tenga su domicilio, pagará en cada uno de ellos la cuota proporcional que corresponda en la parte de haber que en cada uno de los mismos disfrute.

Art. 4.º Las personas que por efecto de su manera de vivir no tengan domicilio fijo, y las que estén dedicadas á una industria ambulante, serán comprendidas para contribuir al impuesto personal en el pueblo de su residencia ordinaria, ó en aquel donde habiten con mas frecuencia. La administracion considerará como defraudadores á este impuesto á los contribuyentes que hallándose en cualquiera de los casos referidos no acrediten, cuando aquella lo crea necesario, haber satisfecho la cuota que se les haya señalado.

Art. 5.º La cantidad que por impuesto personal figure anualmente en la ley del presupuesto de ingresos se exigirá á las provincias en la proporción que fije el repartimiento hecho por el gobierno.

Art. 6.º Las diferentes clases de jefes, oficiales y tropa del ejército activo, con las de la Guardia civil, carabineros y cuerpo general de la armada, contribuirán al impuesto de que se trata por la cantidad anual que se fije en el citado repartimiento, la cual será á menos distribuir en las provincias.

Art. 7.º Las personas que perteneciendo á cualquiera de las diferentes clases espresadas en el artículo anterior se hallen desempeñando algun empleo, cargo ó mision que tenga residencia fija, los generales de cuartel y exentos de servicio, y los jefes y oficiales de reemplazo y retirados, contribuirán en la misma forma que los demás vecinos de la poblacion en que residan.

**CAPITULO II.**

*Del señalamiento de cupos provinciales y municipales.*

Art. 8.º El gobierno, teniendo en cuenta los datos de la administracion, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer, y lo comunicará á las administraciones económicas por el conducto de la Direccion general de contribuciones.

Art. 9.º Las administraciones económicas, previo exámen de los datos que posean sobre la capacidad tributaria de los respectivos pueblos, formarán preventivamente en el término de cinco días el repartimiento del cupo provincial, distribuyéndole entre aquellos, y sometiéndole á la aprobacion de la Diputacion respectiva por conducto del gobernador de la provincia.

Este repartimiento se arreglará al modelo número 1.º

Art. 10. La Diputacion provincial podrá reclamar de la administracion económica los datos que estime oportunos para formar juicio sobre la exactitud del repartimiento, y cuando dicha corporacion lo crea conveniente, deberá concurrir á las sesiones el administrador

económico para dar las esplicaciones que sean necesarias.

Art. 11. La Diputacion provincial devolverá á la administracion económica el reparto aprobado, ó con las rectificaciones que ha creído conveniente acordar, en el término de 15 dias.

Art. 12. Aprobado el reparto por la Diputacion provincial, será inmediatamente ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de la reclamacion que cualquiera Ayuntamiento pueda entablar ante el gobierno sobre el cupo señalado á la localidad que represente, segun lo dispuesto en el art. 15 de la ley provincial de 21 de octubre de 1868.

La administracion económica procederá inmediatamente á la publicacion del reparto en el *Boletín Oficial* de la provincia, y lo comunicará á la Direccion general de contribuciones.

Art. 13. Si las rectificaciones ó variaciones introducidas por la Diputacion provincial fueran de tal naturaleza que á juicio de la administracion económica se hubiesen infringido con ellas leyes, reglamentos ó disposiciones generales, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del gobernador de la provincia para que este, usando del derecho que le concede el art. 21 de la citada ley provincial, pueda dejar en suspenso, bajo su responsabilidad, aquellos acuerdos, dando cuenta inmediatamente al gobierno, por conducto de la Direccion general de contribuciones, de los motivos en que se funda dicha determinacion.

Art. 14. Si trascurrido el plazo de quince dias señalado en el art. 11 la Diputacion provincial no devolviese el repartimiento aprobado, ó con las rectificaciones que estime oportunas, se entiende que está conforme con el de la administracion económica, y este dispondrá la publicacion del mismo en el *Boletín Oficial*, consignando si la aprobacion ha sido espresa ó táctica, y dictará las disposiciones oportunas para la formacion de los repartos individuales.

**CAPITULO III.**

*De las Juntas repartidoras.*

Art. 15. El Ayuntamiento, asociado á igual número de vecinos contribuyentes, constituirá la Junta repartidora que dispone la base 5.ª de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos; y para facilitar en las poblaciones que excedan de 5,000 vecinos los trabajos encomendados á la espresada Junta, podrá esta fraccionarse en la forma que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 16. Los contribuyentes que se asocien al Ayuntamiento para formar la Junta repartidora se elegirán por terceras partes de entre los que figuren en los repartos de territorial é industrial, y de los que, no contribuyendo por estos conceptos, se presume que deben ser incluidos en el repartimiento del impuesto personal.

El Ayuntamiento hará en sesion extraordinaria, y en la forma que determinan los artículos 127 al 134 de la ley municipal, el sorteo de asociados entre los individuos que pertenezcan á cada una de las tres clases indicadas.

Será presidente de esta Junta el alcalde ó quien le sustituya con arreglo á la ley, y secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 17. El cargo de asociado á la Junta repartidora es gratuito y obligatorio.

Solo podrán excusarse de su admision: Los mayores de 60 años.

(Modelos que se citan en la precedente instruccion.)

MODELO NÚM. 1.º

PROVINCIA DE..... IMPUESTO PERSONAL. AÑO ECONÓMICO DE 1869-70.

REPARTIMIENTO aprobado por la Excm. Diputacion de esta provincia en virtud de la facultad que le concede la base 3.ª, letra B, de la ley del Presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869, de los..... escudos que han sido señalados a la misma por dicho impuesto, así como el importe de los recargos provinciales, municipales y premio de cobranza que tambien corresponde a cada pueblo.

PUEBLOS.	Cupo para el Tesoro.		RECARGOS PARA		TOTAL de cupo y recargos.		6 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas.		TOTAL general que se ha de repartir.	
	Escs.	Mils.	Gastos provinciales.	Gastos municipales.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
	1000		130	250	1400		84		1484	
	8000		1200	1600	10800		648		11448	
	3000		450	540	3990		239,400		4229,400	
	5000		750	1000	6750		405		7155	
TOTALES.....										

..... de..... de 1869.

El Administrador económico,

MODELO NÚM. 3.º

PROVINCIA DE..... IMPUESTO PERSONAL. PUEBLO DE.....

RELACION de haberes que hace la Junta repartidora en cumplimiento del art. 34 de la instruccion.

BARRIO A.	Haber propio.	Idem de individuos de su familia.	TOTAL.	Procedente de fincas.	Idem de efectos publicos, de industria, profesion etc.	Idem de jornales, salarios etc.
Abascal (D. José).....	40	25	65	50	15	»
» »	60	40	100	90	10	»
» »	2	»	2	»	»	2
» »	30	»	30	30	»	»
» »	25	»	25	»	»	»

(Fecha y firma de los individuos de la Junta repartidora.)

Los que acrediten en debida forma estar imposibilitados físicamente para desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento.

Los jueces de primera instancia, promotores fiscales, jueces de paz y suplentes, hallándose estos últimos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 18. El alcalde notificará al día siguiente de verificado el sorteo el nombramiento a los repartidores, y se entiende que no oponen escepcion los que residiendo en el pueblo, no presenten por escrito dentro del plazo de cuatro días, contados desde el siguiente al de la notificacion, alguna de las escepciones espresadas en el artículo anterior.

Art. 19. El ayuntamiento resolverá en el improrrogable término de cuatro días las solicitudes de exencion que se hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán inmediatamente ejecutivas.

Art. 20. No presentándose solicitudes de exencion, ó resueltas que sean las que se hayan presentado, el alcalde constituirá la Junta repartidora del impuesto personal el día siguiente del en que espire el plazo señalado en el artículo anterior, anunciándolo al público

en la forma de costumbre en cada poblacion, con la designacion del local donde se halle instalada. Además remitirá al administrador económico de la provincia lista nominal de los individuos que componen la Junta.

Art. 21. La duracion del cargo de asociado será de dos años, renovándose por mitad en el mes de febrero en igual forma que para su nombramiento establece el art. 16 de esta instruccion. Se consideran desde luego eliminadas de las Juntas los asociados que hubieren variado de vecindad ó dejado de ser contribuyentes.

Art. 22. El alcalde, presidente de la Junta repartidora, citará oportunamente a los vocales de esta para cada una de las sesiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y para que sean válidos deberán haber concurrido a la sesion, cuando menos, la mitad mas uno de los vocales de la Junta.

En los casos de empate decidirá el voto del presidente.

Art. 23. Si despues de citados los vocales de la Junta repartidora a dos sesiones consecutivas no se reunieran en número suficiente para acordar segun lo establecido en el artículo anterior, se-

rán válidos los acuerdos que se tomen por la mayoría, cualquier que sea el número de los asistentes.

Art. 24. El ayuntamiento facilitará a la Junta repartidora el padron vecinal, los repartidores de las contribuciones directas y los demás datos que la corporacion popular posea y puedan ilustrar a la Junta en el desempeño de su cometido.

CAPITULO IV.

De las declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes.

Art. 25. Luego que se constituya la Junta repartidora, fijará, anunciándolo con la mayor publicidad posible, un plazo que no exceda de ocho dias para que todas las personas llamadas a figurar en el repartimiento presenten declaraciones juradas manifestando el haber diario que disfruten.

Dichas declaraciones se ajustarán al modelo adjunto, señalado con el número 2.º

Art. 26. Las personas que no perciban haber en el pueblo donde residan habitualmente, ó que percibiéndolo tengan haberes en una ó otras localidades, están obligadas a presentar en aquel la declaracion que exige el artículo anterior, espresando las poblaciones donde perciben haber y la cantidad correspondiente a cada una, sin perjuicio de las declaraciones parciales que por si ó por medio de apoderado habrán de presentar en todas aquellas poblaciones.

Art. 27. Los contribuyentes, al formar las declaraciones, y las Juntas repartidoras en el desempeño de su cometido, tendrán presente:

1.º Que se considera haber propio del cabeza de familia, para los efectos del impuesto personal y el de las declaraciones individuales, el de la sociedad conyugal, cualquiera que sea el conyuge que lo haya aportado al matrimonio.

2.º Que será haber independiente, que podrá imputarse ó no, segun la voluntad de los interesados, al jefe de la familia, que proceda de industria ó profesion personal de la mujer ó hijos mayores de 14 años, y de salarios, jornales, pensiones del Estado y otros emolumentos que a los mismos corresponda.

3.º Que las declaraciones deben comprender el haber diario propio ó independiente que se haya disfrutado en el año comun del último trienio por los diferentes conceptos que espresa el artículo siguiente.

Y 4.º Que la ocultacion en las declaraciones dá lugar a responsabilidad administrativa y criminal, segun establece la base 4.ª de las que comprende la letra B de la ley del presupuesto general de ingresos.

CAPITULO V.

De los haberes sobre que recae el impuesto.

Art. 28. El haber para el impuesto personal lo constituyen:

1.º Las rentas ó alquileres de toda clase de propiedades inmuebles, los renditos de censos impuestos sobre las mismas, y las utilidades por el cultivo y la ganaderia.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios ó utilidades procedentes de efectos ó valores emitidos por el Estado, por cualquiera otra nacion, por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, compañías y sociedades de todas clases y los de imposiciones ó depósitos he-

chos en establecimientos públicos particulares, nacionales ó extranjeros.

3.º Las utilidades que se obtengan de cualquiera profesiou, industria, fabricacion ó comercio, individualmente ó en participacion.

Y 4.º Los sueldos, pensiones de todas clases; cargas de justicia, salarios, jornales y cualquiera obvencion que pertenezca ó pueda asimilarse a la clase de rentas, haberes ó utilidades espresadas.

CAPITULO VI.

De la fijacion de las cuotas.

Art. 29. La unidad para fijar la cuota es un día de haber por cada contribuyente, despues de deducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribucion directa.

A las clases cuyos haberes son eventuales, se les computará como haber diario para tributar, la mitad del que ganen ordinariamente como jornal, salario ú otro análogo.

Art. 30. Las cuotas de los contribuyentes se formarán con tantos dias de haber, iguales en número para todos los contribuyentes de la localidad respectiva, cuantos sean necesarios para cubrir el cupo y recargos correspondientes a la misma.

Art. 31. Cuando algun individuo manifieste en la declaracion jurada que carece de haber, y no existan signos positivos que demuestran lo contrario, la Junta repartidora, teniendo en cuenta el modo de vivir de la persona de que se trate, comodidades que públicamente disfrute, criados que tenga a su servicio, alquiler que pague de casa y todas las demás circunstancias que racionalmente puedan determinar su estado social, resolverá si procede ó no la inclusion en el repartimiento, consiguando por escrito los fundamentos del acuerdo, y fijando en caso afirmativo el haber del contribuyente.

Si este reclamase contra la inclusion y señalamiento de haber, deberá, para que pueda ser atendida la reclamacion, acreditar hechos concretos ya afirmativos que contradigan y destruyan los consignados en el acuerdo de la Junta.

Art. 32. Cuando algun individuo consigne en la declaracion jurada que debe presentar un haber determinado por signos positivos, pero inferior al que corresponda a la posicion social que ocupa, la junta repartidora procederá respecto de este contribuyente, y por la parte de haber no declarada, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 33. A los individuos que, hallándose en cualquiera de las circunstancias espresadas en los artículos anteriores, no presenten la declaracion a que están obligados se les fijará por la junta repartidora el haber que a su juicio corresponda, y no se les admitirá reclamacion alguna sin que previamente paguen ó consignen la cuota que se le señala.

CAPITULO VII.

De la formacion de las relaciones nominales y de haberes, de los repartimientos, y de las reclamaciones de los contribuyentes.

Art. 34. La Junta repartidora, con vista de las declaraciones individuales, de los padrones del vecindario y demás datos que haya consultado, formará en el término de ocho dias la relacion de contribuyentes y haberes con arreglo al modelo núm. 3.º, y la expodrá al pú-

DECLARACION jurada que D....., vecino ó residente en esta poblacion, presenta á la Junta repartidora del impuesto personal de la misma.

NOMBRES.	Individuos de que consta la familia.	Haber.	PROCEDENCIA DEL HABER.				Parte que radica en otros pueblos.	Deducción por otros impuestos.	Haber líquido á contribuir.	OBSERVACIONES.
			De efectos públicos ó de sociedades etc.	De fincas.	De industria, profesion, arte, officio etc.	De jornales, salarios etc.				
D.....	Jefe de familia....	60	10	50	»	»	20	8	32	Aquí se expresarán los demás pueblos en que perciba haber y la cantidad correspondiente á cada uno.
D.....	Mujer.....	100	»	100	»	»	100	»	»	
D.....	Hijo.....	20	20	»	»	»	»	1	19	
D.....	Hija.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTAL haber diario de cuyo importe responde el Jefe de familia.....									51	

(Fecha.)

ADVERTENCIAS. 1.ª La falta de presentacion de esta declaracion da lugar á responsabilidad administrativa.  
2.ª La ocultacion ó falsedad en la declaracion lleva consigo responsabilidad administrativa y criminal.

REPARTIMIENTO individual de los..... escudos que han sido señalados á este pueblo para dicho año por el indicado impuesto, segun la distribucion hecha por la Excm. Diputacion provincial, el cual practica esta Junta repartidora en conformidad á las bases establecidas en la letra B, adjuntas á la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

NOMBRE DEL CABEZA DE FAMILIA.	Número de individuos de que esta se compone.	Haber líquido sujeto al impuesto.		Número de cuotas que tiene que pagar cada contribuyente.	Importe de estas cuotas.		... por 100 para gastos provinciales.		... por 100 para gastos municipales.		TOTAL de cupo para el Tesoro y recargos.	Por el 6 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas.	TOTAL GENERAL.		Corresponde al trimestre.
		Esc.	Mils.		Esc.	Mils.	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.			Esc.	Mils.	
	4	1,650		5	8,250	0,825	1,650	10,725	0,643	11,368	2,842				
	4	4,500		5	22,500	2,250	4,500	29,250	1,755	31,005	7,751				
	9	0,700		5	3,500	0,350	0,700	4,550	0,273	4,823	1,206				
	3	12		5	60	6	12	78	4,680	82,680	20,670				
	5	6		5	30	3	6	39	2,340	41,340	10,335				
TOTALES.....															

(Fecha y firma de los individuos de la Junta repartidora.)

blico por otros ochos dias, durante los cuales los comprendidos en ella podrán entablar las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberes ó de los de un tercero.

Terminando el plazo que fija el párrafo anterior, la junta repartidora rectificará los dias de haber que en la localidad sean necesarios para cubrir el cupo.

Art. 35. Las cuotas individuales serán recargadas con el tanto por 100 que corresponda para gastos provinciales y municipales aprobados, y el 6 por 100 sobre la totalidad para gastos de recaudacion y partidas fallidas.

Art. 36. La junta repartidora procederá dentro del plazo de 10 dias á señalar á cada contribuyente la cuota que le corresponda, formando el repartimiento con sujecion al modelo número 4.º, el cual quedará expuesto al público por espacio de cinco dias.

Art. 37. Los contribuyentes que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones dentro el término á que se refiere el articulo anterior, pero ninguna será admitida una vez trascurrido.

Art. 38. Las juntas repartidoras resolverán en justicia sobre estas reclamaciones á los tres dias de presentadas en los pueblos que tengan hasta mil quinientos vecinos; á los cuatro en los de mil quinientos uno á cinco mil y á los ocho en todas las demás poblaciones.

Art. 39. Si dentro el plazo señalado en el articulo 36 no se hubiese presentado reclamacion alguna de agravio contra el repartimiento, se hará asi constar por diligencia que autorizará la junta repartidora quedando ultimado el repartimiento.

Lo quedará igualmente si la junta repartidora desestima las reclamaciones presentadas, ó, una vez hechas las rectificaciones que procedan, en el caso de haberse resuelto favorablemente todas ó parte de las reclamaciones.

Art. 40. Una vez ultimado el repartimiento, será inmediatamente ejecutivo, conforme á lo prescrito en el caso 14 del articulo cincuenta de la ley municipal, sin perjuicio de las reclamaciones que los particulares agraviados puedan presentar dentro del plazo de cinco dias ante la Diputacion provincial, contra cuyas resoluciones no cabe ulterior recurso, segun lo establecido en el caso 6.º, articulo 14 de la ley provincial.

Tampoco se admitirán los recursos que se presenten despues de terminar el plazo de cinco dias señalado en el articulo 36 de esta instruccion.

Art. 41. El alcalde, como presidente de la junta repartidora, remitirá á la administracion económica á los efectos correspondientes, en el término de tercero dia, una copia del repartimiento certificada, foliada y sellado.

Si la administracion económica advir-

tiese que el reparto no se halla en consonancia con el cupo designado al pueblo, ó que en él se ha infringido alguna ley, reglamento ó disposicion general, lo podrá inmediatamente en conocimiento de la Diputacion provincial; y si el fallo de esta corporacion adoliese de iguales defectos, se procederá á lo que corresponda segun lo prevenido en la última parte del articulo 13 de la presente instruccion.

CAPITULO VIII.

De la penalidad.

Art. 42. El contribuyente que en la declaracion presentada oculte parte de su haber diario incurrirá en una multa, cuyo importe podrá ser desde el duplo al cuádruplo de lo que debiera pagar por la ocultacion.

Art. 43. La junta repartidora impondrá la multa que estime procedente dentro del límite establecido en el articulo anterior, y segun las circunstancias del caso.

Art. 44. El fallo de la junta repartidora apelable para ante la Diputacion provincial en los 10 dias siguientes al de la notificacion, trascurridos los cuales sin intentar el recurso dealzada, procederá el alcalde á exigir la multa en el papel correspondiente.

En el caso de interponerse el recurso de la apelacion dentro del plazo indica-

do, no podrá ser admitido sin que el apelante consigne el importe de la multa en la Caja general de depósitos ó sus sucursales.

La Diputacion provincial resolverá los recursos de alzada, oyendo á la administracion económica, en el plazo de 15 dias.

Art. 45. A los contribuyentes de que trata el articulo 4.º de la presente instruccion que no acrediten en el plazo que la administracion económica señale haber satisfecho la cuota que les corresponda, podrá imponerles la propia administracion una multa proporcionada á su falta dentro de los límites que establece el articulo 12. La multa se hará en su caso efectiva por la via de apremio y sin ulterior recurso.

Art. 46. Los individuos del Ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir las juntas repartidoras que, por cualquier causa justificada, suscitaran obstáculos á las operaciones preliminares del repartimiento, á la formacion y aprobacion de este, incurrirán en una multa que, á propuesta de la administracion económica, impondrá el gobernador de la provincia, con arreglo al articulo 169 de la ley municipal.

Art. 47. En los casos de desobediencia ó de incurrir en cualquiera otra falta ó delito previstos por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al juzgado correspondiente para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

CAPITULO IX.

De la cobranza del impuesto y partidas fallidas.

Art. 48. La cobranza del impuesto personal se hará en los plazos y con sujecion á las disposiciones establecidas para la recaudacion de las demás contribuciones directas.

Art. 49. La tramitacion de los expedientes de partidas fallidas se asimilará, por ahora, en cuanto sea posible, á lo establecido en la instruccion de 20 de diciembre de 1847, circular de la Direccion general de contribuciones de 26 de julio de 1856 y real decreto de 29 de junio de 1867, que trata del impuesto sobre caballerias y carruajes; debiendo las administraciones económicas, para aplicar las disposiciones citadas, distinguir si la partida fallida de que se trate trae origen de haberes procedentes de bienes inmuebles, de riqueza moviliaria, ó del ejercicio de cualquiera profesion, industria, destino publico ó particular.

Art. 50. Las cuotas que resulten fallidas se cubrirán con el fondo sobrante del 6 por 100 deducido el premio de recaudacion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 51. Atendida la perentoriedad del tiempo, y la necesidad de formar los repartimientos y recaudar el impuesto personal del ejercicio corriente con la mayor brevedad posible, queda facultada la Direccion general de contribuciones para dictar las medidas oportunas á fin de que se practiquen simultáneamente las operaciones anteriores á la formacion de los repartimientos locales.

Madrid 10 de agosto de 1869.—El ministro de Hacienda, Ardanaz.

EXPOSICION.

Señor: La base 3.ª, referente al impuesto personal comprendido en la ley del presupuesto general de ingresos del

ESTADO demostrativo del número de habitantes que resultan con capacidad tributaria para el impuesto personal hechas las bajas que establece la base 1.ª de la ley.

PROVINCIAS.	Número de habitantes según el censo de población.	EXCEPCIONES SEGUN LA LEY.					Número de habitantes con capacidad tributaria.
		Individuos de ambos sexos menores de 14 años.	Pobres de solemnidad.	Presos de ambos sexos.	Penados de ambos sexos.	Total de excepciones.	
Albacete.	206.099	60.268	3.985	222	24	64.499	141.600
Alicante.	390.565	115.416	2.786	182	27	118.411	272.154
Almería.	315.450	97.400	6.826	214	25	104.465	210.985
Ávila.	168.773	50.704	2.809	206	27	53.746	115.027
Badajoz.	403.735	118.600	5.923	385	582	125.490	278.245
Barcelona.	726.267	195.076	8.929	303	1.148	205.456	520.811
Burgos.	337.132	96.696	5.601	141	1.039	103.477	233.655
Cáceres.	293.672	84.796	4.739	267	49	89.851	203.821
Cádiz.	401.700	97.640	2.689	420	2.479	103.228	298.472
Castellón.	267.134	80.216	3.260	175	24	83.675	183.459
Ciudad-Real.	247.991	74.468	4.431	216	18	79.133	168.858
Córdoba.	358.657	19.804	3.794	371	17	23.986	334.671
Coruña.	557.311	144.732	14.423	90	1.602	160.847	396.464
Cuenca.	229.514	64.948	4.660	63	36	69.707	159.807
Gerona.	311.158	82.356	5.437	57	26	87.876	223.282
Granada.	444.523	128.028	9.890	406	2.836	141.160	303.363
Guadalajara.	204.626	58.720	3.358	158	29	62.265	142.361
Huelva.	176.626	51.808	1.444	174	8	53.434	123.192
Huesca.	263.230	72.564	2.769	129	15	75.477	187.753
Jaén.	362.466	108.372	7.426	191	24	116.013	246.453
León.	340.244	97.504	9.704	82	15	107.305	232.939
Lérida.	314.531	89.932	4.941	157	16	95.046	219.485
Logroño.	175.111	48.816	3.736	101	41	52.694	122.417
Lugo.	432.516	108.300	13.461	36	70	121.867	310.649
Madrid.	489.332	108.724	4.742	1.071	1.737	116.274	373.058
Málaga.	446.659	130.064	4.598	510	37	135.209	311.450
Murcia.	382.812	111.260	6.552	216	1.757	119.785	263.027
Orense.	369.138	93.000	11.493	216	36	104.745	264.393
Oviedo.	540.586	150.504	13.833	83	64	164.484	376.102
Palencia.	185.955	53.352	3.011	103	19	56.485	129.470
Pontevedra.	440.259	107.392	14.228	175	120	121.915	318.344
Salamanca.	262.383	77.824	5.266	231	15	83.336	179.047
Santander.	219.966	62.920	3.200	146	269	66.535	153.431
Segovia.	146.292	43.072	2.399	115	18	45.604	100.688
Sevilla.	473.920	122.932	3.025	254	1.207	127.418	346.502
Soria.	149.549	44.868	2.888	84	19	47.859	101.690
Tarragona.	321.886	93.436	2.429	625	18	96.508	225.378
Teruel.	237.276	71.032	4.088	169	49	75.338	161.938
Toledo.	323.782	92.052	6.671	150	618	99.491	224.291
Valencia.	618.032	174.780	7.848	310	1.883	184.821	433.211
Valladolid.	246.981	71.132	4.619	95	1.586	77.432	169.549
Zamora.	248.502	72.972	7.502	155	10	80.639	167.863
Zaragoza.	390.551	103.136	5.041	472	1.606	110.255	280.296
Islas Baleares.	269.818	70.352	2.023	37	553	72.965	196.853
Canarias.	237.036	72.788	3.328	98	120	76.334	160.702
<b>Total.</b>	<b>14.929.746</b>	<b>4.074.756</b>	<b>255.805</b>	<b>10.061</b>	<b>21.918</b>	<b>4.362.540</b>	<b>10.567.206</b>

Cantidad calculada por impuesto personal para el año económico de 1869-70..... 15.000.000 escudos.

Cuota que corresponde á cada habitante..... 1,419

corriente año económico, autoriza al gobierno para señalar á las provincias el cupo que les corresponde de la cantidad que por razon de dicho impuesto se fija. Cumpliendo con la indicada disposicion, el ministro que suscribe ha hecho el repartimiento que adjunto se acompaña, señalado con el número 1.º, y cree del caso exponer el método empleado para su formacion.

Variadas las bases del primitivo impuesto personal, no es posible que sirvan los cupos que se habian señalado antes para determinar hoy los que corresponden á las provincias al repartir los 15 millones de escudos consignados en el presupuesto vigente, cuya suma ha de ser mas tarde distribuida entre los 10 millones 567.206 de habitantes que resultan con capacidad tributaria, hecha la baja en la masa general de poblacion, con arreglo á las excepciones que establece la base 1.ª de la ley, como puede verse en el estado que va unido el repartimiento con el número 2.

Debiendo tambien contribuir al im-

puesto personal las diferentes clases de los cuerpos é institutos del ejército activo y las de la armada, lo verificarán en la cantidad de 173.463 escudos que se ha calculado segun los datos reunidos al efecto, como se demuestra en la relacion señalada con el número 3, cuya suma se repartirá de menos entre las provincias.

En la necesidad de hacer un nuevo repartimiento sobre la base de la riqueza individual, la administracion, consultando los datos que posee, ha dirigido sus trabajos á investigar el haber de cada ciudadano, calculándolo por el número de personas que disfrutan de la riqueza territorial, participan de los productos de la industria y del comercio, poseen rentas y valores de cualquiera especie, y se dedican á todas las especialidades del trabajo; pero careciendo en gran parte de las noticias y antecedentes necesarios, ha abandonado, por infecundo, este orden de investigaciones.

Preciso ha sido por consiguiente adoptar un medio indirecto para aproximar-

se al fin de la ley, que consiste en encontrar los elementos que constituyen el haber individual, aunque sea de un modo incompleto.

Los productos obtenidos por las contribuciones territorial é industrial y por traslaciones de dominio, demuestran en parte la riqueza contributiva del pais, y pueden suministrar un dato aproximado para repartir el impuesto.

Pero como este sustituye en el actual presupuesto al suprimido de consumos, el ministro que suscribe, deseoso de acercarse en cuanto sea posible á la exactitud en la distribucion, y a fin de que esta se verifique con la mayor equidad, ha creído conveniente agregar la cantidad recaudada por consumos en el último año á la que procede de los tres conceptos anteriormente espresados, averiguando despues la relacion en que la suma de estas cantidades se encuentra con la que debe repartirse á las provincias por el impuesto de que se trata.

Esta operacion ofrece un término proporcional, con cuyo auxilio se ha for-

mado el repartimiento, segun aparece del estado demostrativo núm. 4.

Por las consideraciones espuestas, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de agosto de 1869.—El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, y haciendo uso de la facultad concedida al gobierno en la base 3.ª, letra B de la ley del presupuesto de Ingresos para el corriente año económico,

Vengo en aprobar el adjunto repartimiento de cupos provinciales, formado con arreglo á la proporcion que resulta entre la cantidad consignada para el impuesto personal y el producto que en el año último han rendido las contribuciones territorial é industrial y los impuestos de traslaciones de dominio y consumos.

Dado en San Ildefonso á doce de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

NÚMERO 1.º

REPARTIMIENTO de los 15.000.000 de escudos del Impuesto personal aprobado por el anterior decreto.

PROVINCIAS.	Escudos.
Albacete.	182.326
Alicante.	336.456
Almería.	201.195
Ávila.	146.284
Badajoz.	376.043
Barcelona.	1.043.223
Burgos.	261.589
Cáceres.	263.846
Cádiz.	629.413
Castellón.	197.843
Ciudad-Real.	283.028
Córdoba.	441.297
Coruña.	386.742
Cuenca.	207.697
Gerona.	233.376
Granada.	372.066
Guadalajara.	199.566
Huelva.	150.539
Huesca.	221.840
Jaén.	343.324
León.	238.925
Lérida.	219.141
Logroño.	192.809
Lugo.	206.857
Madrid.	1.435.705
Málaga.	459.035
Murcia.	317.026
Orense.	185.258
Oviedo.	268.067
Palencia.	226.941
Pontevedra.	249.155
Salamanca.	276.191
Santander.	165.374
Segovia.	165.131
Sevilla.	686.024
Soria.	117.688
Torraxona.	279.470
Teruel.	190.472
Toledo.	407.480
Valencia.	715.151
Valladolid.	313.081
Zamora.	213.403
Zaragoza.	449.439
Islas... } Baleares.	239.376
} Canarias.	131.645
<b>Total.</b>	<b>14.826.537</b>

Cupo correspondiente á la fuerza activa de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército y Armada.

TOTAL escudos. . . . . 15.000.000

Madrid 10 de agosto de 1869.—Ardanaz

RELACION por clases del personal de los diferentes cuerpos é institutos del ejército y armada que se hallan en servicio activo en el actual año económico, según los datos suministrados por los respectivos ministerios para los efectos del repartimiento del impuesto personal.

DEL EJÉRCITO.			
Jefes y oficiales.	Artillería, ingenieros, infantería y caballería.	1 942	3.000
	Carabineros.	486	
	Guardia civil.	372	
Tropa.	Fuerza del ejército.	80 000	103 946
	De carabineros.	13 266	
	De guardia civil.	12 680	
DE LA ARMADA.			
Jefes y oficiales.		457	13.297
Tropa y marinería.		12.840	

Total de individuos del ejército y armada. 122.243

Madrid 10 de agosto de 1869 — Ardanaz.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### DECRETOS.

Como regente del reino.

Vengo en nombrar, de acuerdo con el consejo de ministros, para la plaza de magistrado de la Audiencia de Pamplona, vacante por promoción de D. Eleuterio Moreno, á D. Juan García Vazquez, abogado fiscal cesante desde 1856.

San Ildefonso tres de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano. — El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Méritos y servicios de D. Juan García Vazquez, nombrado por decreto de esta fecha magistrado de la Audiencia de Pamplona.

Abogado desde el 22 de junio de 1836.

En 18 de setiembre de 1840 la junta de la providencia de Valladolid le nombró promotor fiscal de Olmedo, y posteriormente fiscal de Rentas de la misma, cuyo nombramiento fué aprobado por el gobierno.

En 19 de Febrero de 1842 la comisión especial creada para la enajenación de bienes del clero le nombró Consultor auxiliar.

En de Marzo de 1855, abogado fiscal de la Audiencia de Valladolid.

En 5 de diciembre de 1856 fué declarado cesante.

Desde 1834 fué miliciano nacional, é hizo varias salidas en persecución de facciosos, hallándose condecorado con la cruz del pronunciamiento de setiembre de 1840.

Como regente del reino.

Vengo en nombrar, de acuerdo con el consejo de ministros, para la plaza de magistrado de la Audiencia de la Coruña, vacante por traslación de D. Pedro Gotarredona, á D. Francisco García Somolinos, abogado fiscal cesante.

San Ildefonso tres de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano. — El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Méritos y servicios de D. Francisco García Somolinos, á quien por decreto de esta

fecha se nombra magistrado de la Audiencia de la Coruña.

Abogado desde setiembre de 1834.

En 6 de setiembre de 1837, promotor fiscal del juzgado de Baltanás.

En 30 de setiembre de 1838, trasladado á la de Valoria la Buena.

En 14 de enero de 1840 fué asimismo trasladado á la de Tordesillas.

En 11 de setiembre del propio año la junta le nombró juez de la Nava del Rey.

En 16 de febrero del mismo año fué confirmado en el anterior destino.

En 1843, no habiendo reconocido á la junta de Valladolid, le separó de su cargo.

En 12 de agosto de 1854 fué nombrado por la junta de Valladolid juez de Rosoco.

En 3 de febrero de 1855, juez de Estepona.

En 6 de abril de 1859, promotor fiscal segundo de Hacienda de Sevilla.

En 9 de octubre de 1863 abogado fiscal de Hacienda de Valencia.

En 17 de febrero de 1864, cesante.

En 11 de abril del mismo año fué re- puesto en el destino anterior.

En enero de 1865, cesante.

Repuesto segunda vez en agosto, continuó desempeñándolo hasta que en julio de 1866 se suprimieron estos destinos.

### Negociado 7.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al regente del reino del expediente promovido por D. Juan Francisco Arbitas y otros contra el registrador de la propiedad de Almodóvar del campo con motivo de las inscripciones practicadas por este del derecho que en otro tiempo correspondiente á la mesa maestra de calatrava, y hoy á los recurrentes; y en su vista:

Resultando que el ayuntamiento de Almodóvar, con el objeto de inscribir todos los bienes de propios gravados con el derecho de la mesa maestra de calatrava, encargó en 1866 á D. José Ramos para que procediese, en unión de dos peritos, á la división de la parte del término que quedó sin dividir en 1864, la cual fué inscrita después en el registro de la propiedad:

Resultando que en las inscripciones de cada uno de los 113 quintos en que se dividió el terreno, el registrador ha expresado la historia de la finca, sus gravámenes y cargas, y todas las circunstancias que aprecen de los documentos presentados y que contribuyen á distinguir la finca de cualesquiera otras:

Resultando que el registrador, al inscribir el derecho de la mesa maestra ha hecho constar el gravámen en el registro especial de cada uno de los quintos ó fincas:

Considerando que los registradores pueden ejercer la abogacía cuando no se han comprometido á abstenerse de su ejercicio, aun en aquellos actos que hayan de inscribir después por no haber incompatibilidad entre ambas funciones:

Considerando que las inscripciones hechas á favor del Ayuntamiento y de los compradores del derecho de la mesa maestra están extendidas en debida forma por hallarse arregladas á las prescripciones de la moderna legislación hipotecaria:

Considerando que el ayuntamiento procedió á la división del terreno de propios sin hallarse competentemente autorizado por el estado, en la que podrá este haber sufrido perjuicio sin haber sido oído, siendo los bienes de su propiedad en los cuales solo tienen los municipios el 80 por 100, y esto en la forma de inscripciones intrasferibles de la deuda pública;

S. A. oída la sección de Estado y Gracia y Justicia del consejo de Estado, se ha servido declarar:

1.º Que D. José Ramos no se ha excedido al intervenir como abogado en la división de parte del territorio de Almodóvar, perteneciente á los Propios del mismo, que después tuvo que inscribir como registro.

2.º Que este no se halla obligada á devolver los honorarios que percibió por las 113 inscripciones hechas á favor del ayuntamiento de Almodóvar.

Y 3.º Que las inscripciones de derecho de la mesa maestra de Calatrava, á nombre de la sociedad compradora, están extendidas conforme á lo que prescribe la legislación vigente.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de julio de 1869. — Ruiz Zorrilla. — Sr. Subsecretario de este ministerio.

(Gaceta del 6 de agosto.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 10 del decreto de 12 de junio próximo pasado, que prohíbe la introducción en los depósitos de los artículos tarifados en el Arancel hoy vigente con derechos de balanza, S. A. el regente del reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Que hasta el día 1.º de octubre próximo se permita introducir en los depósitos generales de Cadiz y Mahon y en el especial de Barcelona, y exportar de los mismos todos los géneros que teniendo en el Arancel vigente asignados derechos de balanza están señalados con un asterisco.

2.º Que en el expresado día 1.º de octubre dichos géneros deban extraerse de los depósitos, satisfaciendo los derechos marcados en el Arancel vigente.

3.º Que se permita hasta el día 1.º de octubre próximo la introducción de carbones minerales en los depósitos especiales de dichos combustibles mediante el pago de 20 milésimas de escudo por cada 100 kilogramos, y que se exija en aquella fecha 30 milésimas más á cada 100 kilogramos que resultaren existentes para completar los derechos señalados en la partida 5.ª del Arancel.

4.º Que desde el día 1.º de octubre no se admita en los generales y especiales ninguna de las mercancías señaladas en el Arancel con un asterisco; cesen los depósitos particulares de carbon y los empleados destinados á la custodia y despacho de dicho artículo, y los libros y papeles de los fieltos archiven después de revisados en las respectivas Administraciones de Aduanas.

5.º Que desde la publicación de esta orden en la Gaceta sea permitido, y desde el día 1.º de octubre próximo obligatorio, despachar por arqueo el carbon mineral y el coke, observando las reglas siguientes:

1.º Todo buque que conduzca carbon fuerte se calculará que trae 800 kilogramos por cada metro cúbico de los que mida, sin deducción ninguna por cámaras, paños y otros huecos no ocupados por carbon.

2.º A los buques conductores de coke se les calcularán 450 kilogramos por cada metro cúbico de los que midan sin deducción alguna.

3.º Cuando un buque conduzca las dos clases de carbon, se pesará el fuerte, abonando un metro cúbico por cada 800 kilogramos, y calculando los restantes me-

tros cúbicos que mida á 450 kilogramos de coke.

4.º Si el buque trajere carbon y otras mercancías, siempre que el peso de estas no exceda del 10 por 100 del peso de aquel, según declaración, se despachará el carbon por arqueo, deduciendo un metro cúbico por cada 1.000 kilogramos de mercancías. Si el peso de estas excediere del 10 por 100 del peso del carbon, este último se despachará también al peso.

5.º Cuando un buque descargue carbon mineral ó coke en varios puertos, se despachará por peso la cantidad que deje en cada uno de ellos.

6.º A los buques de vapor que conduzcan carbon se les abonará el 30 por 100 por el espacio ocupado por las máquinas.

7.º Para calcular el número de metros cúbicos que mide un buque se empleará la fórmula legal de arqueo  $1/4 (E + 3 C) P \div M$ , tomando las medidas en metros, y aumentando al resultado el tanto por 100 que corresponda por entrepuentes, cuadra y mura &c., según lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de diciembre de 1844 y 8 de marzo de 1848.

Y 8.º Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 10 de julio último é instrucción que la acompaña, los administradores de las aduanas ó los empleados que legalmente les sustituyan asistirán á los arqueos y firmarán la certificaciones, de los cuales se extenderán tres ejemplares. El capitán del buque y la administración conservan un ejemplar de la certificación, y el tercero, numerado correlativamente por años, se remitirá á esa Dirección general el mismo día en que se extienda con objeto de que se libre un registro por nombre de buques para poder hacer en caso oportuno las convenientes comprobaciones y exigir la responsabilidad á quien corresponda en el caso de que los arqueos no resultaren exactos.

Estas disposiciones se llevarán á efecto en los plazos marcados y sin prórroga alguna aunque los interesados pretexten tener reclamaciones pendientes, las cuales serán siempre resueltas como proceda en justicia.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1869. — Ardanaz. — Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta del 18 de agosto.)

## MINISTERIO DE MARINA.

### DECRETO.

Como regente del reino,

De acuerdo con el consejo de ministros, á consecuencia de la propuesta formada por el Almirantazgo con sujeción al art. 2.º del decreto de 14 de octubre de 1868; para cubrir la vacante que resulta por fallecimiento del Vicealmirante exento de servicio D. Antonio de Estrada y Gonzales Guiral,

Vengo en promover al empleo de Vicealmirante exento de servicio al contraalmirante en igual situación D. Francisco de Paula Pavia y Pavia.

Dado en San Ildefonso á dos de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano. — El ministro de la Guerra é interino de Marina, Juan Prim.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.